



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO**

Pasto, dos (2) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 2016-00170-00
DEMANDANTE: AMADO JESÚS ARAUJO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA
NACIONAL
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Requerimiento previo antes de admitir la demanda.

I. ANTECEDENTES.

Con providencia de 29 de julio de 2016- folio 41 y 42 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia, imponiendo una carga a la parte demandante a fin de que suministre el acto que contiene la notificación de la resolución No. 1060 del 3 de julio de 2013 con el fin de contabilizar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

Mediante escrito de 16 de agosto de 2016- folios 43 y 44 la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, señalando que el término legal para corregir la demanda es inferior al término que se tiene para que la entidad a la cual se requirió el acto lo entregue, pues, lo solicitó a través del derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero señalar que el artículo 78 de la ley general del proceso establece los deberes de las partes y sus apoderados, entre ellas se destacan:

"...6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

...8. Prestar al Juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias.

...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)” (Negrillas del Juzgado).

De las anteriores citas se logra establecer cuáles son las cargas y deberes procesales de las partes. Al efecto y en cumplimiento de lo ordenado el demandante elevó el memorial contentivo de derecho de petición el día 9 de agosto del año en curso el cual en gracia de discusión tuvo que dar respuesta o entregado el 31 de agosto de 2016 por la entidad solicitada, es decir cuando ha superado el término para subsanar la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE PASTO

No obstante a lo anterior y en virtud de que no se desconoce que el derecho de petición incluye términos más amplios al otorgado para la corrección de la demanda, el Despacho considera que a fin de respetar el acceso a la justicia, la primacía del derecho sustancial sobre el formal, y la justicia material, se procederá a requerir a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño para que con destino a este proceso suministre copia de la resolución No. 1060 del 3 de julio de 2013 por medio la cual se revocó una solicitud de revocatoria directa, con su respectiva notificación

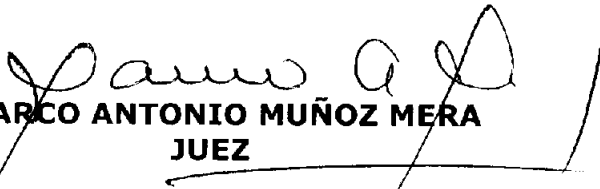
Esta decisión tiene su fundamento, en lo establecido en el artículo 228 Constitucional, el cual al respecto cita:

"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial.** (...)". (Negrilla fuera de texto).

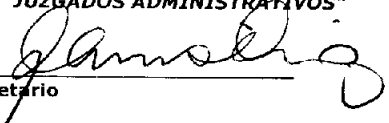
Así las cosas, antes de admitir la demanda de la referencia, se solicitará a la Subsecretaría de Tránsito y Transporte Departamental de Nariño para que con destino a este proceso suministre copia de la resolución No. 1060 del 3 de julio de 2013 por medio la cual se revocó una solicitud de revocatoria directa, con su respectiva notificación

Finalmente se advierte al apoderado de la parte demandante sobre su deber de colaboración con la administración de justicia, de tal manera que deberá retirar los oficios correspondientes para que sea remitidos a la Subsecretaría de tránsito y Transporte Departamental de Nariño. Asimismo se precisa que tal entidad cuenta con el término de diez (10) días para allegar la documentación solicitada, la respuesta a tal solicitud deberá hacerse sin demora alguna, dentro del término dispuesto, contado a partir de la fecha de recibo de oficio que se librará por la secretaria de este Juzgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia (Artículo 44 numeral 3 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCO ANTONIO MUÑOZ MERA
JUEZ

Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Pasto
Secretaría
Hoy **05 SEP 2016**
A las 8.00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede.
Para verificarse en la página
www.ramajudicial.gov.co/csj/
Link "JUZGADOS ADMINISTRATIVOS"


Secretario